

11-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y los artículos 106.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 al 27 del referido TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) y 3 del TRLRHL, constituye el hecho imponible de la tasa cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular los siguientes supuestos:

1. La apertura y uso de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
2. La ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
3. La entrada de vehículos a través de las aceras o espacios reservados para las mismas, con o sin vado municipal.
4. Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de cualquier clase.
5. La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
6. La instalación de quioscos en la vía pública.
7. Los cajeros automáticos, anexos o no a un establecimiento de crédito, u otros tipos de cajeros automáticos, instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada.
8. La ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de uso público local y en vías públicas locales.

Artículo 3.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos, a través de las aceras o espacios reservados para las mismas, con o sin vado, los propietarios de los inmuebles a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Base imponible.

1. Las bases de gravamen se establecen en función del valor de la utilización privativa o del aprovechamiento especial conforme a los conceptos y parámetros que se definen en las diferentes tarifas.
2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuota consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas, en euros:

Tarifa 1. Apertura y uso de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, por m²:

Cuotas (€/m²)

Categoría Fiscal Vías	Anual	Mensual	Semanal	Diario
1.1.- En calles de 1ª y 2ª categoría	124,51	20,75	10,38	3,46
1.2.- En calles de 3ª categoría	77,82	12,97	6,48	2,16
1.3.- En calles de 4ª categoría	38,91	6,48	3,24	1,08
1.4.- En calles de 5ª categoría	23,34	3,89	1,94	0,65
1.5.- En calles de 6ª categoría	7,78	1,29	0,65	0,21
1.6.- En calles de 7ª categoría	2,80	0,46	0,24	0,08

Tarifa 2. Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, por m².

Cuotas (€/m²)

Categoría Fiscal Vías	Por cada hora o fracción	De 1 a 7 días	Si excede de 7 días por cada mes o fracción
2.1.- En calles de 1ª a 3ª categoría	0,31	3,24	5,96
2.2.- En calles de 4ª y 5ª categoría	0,17	3,05	3,78
2.3.- En calles de 6ª y 7ª categoría	0,11	2,31	2,90

Notas a la Tarifa 2:

Primera: Se reducirán en un 50 % las cuotas correspondientes cuando el aprovechamiento sea como consecuencia de obras de acondicionamiento de fachadas que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto por el Ayuntamiento, siempre que el período del aprovechamiento no supere los tres meses.

Segunda: En el caso concreto de las vallas, andamios o elementos análogos como consecuencia de obras, las cuotas se liquidarán en su totalidad por el tiempo máximo autorizado, sin perjuicio de que se proceda a la devolución de la cantidad que pudiera corresponder, conforme al periodo real de utilización del aprovechamiento.

Tarifa 3. Entrada de vehículos a través de las aceras o espacios reservados para las mismas:

3.1.- Entrada de vehículos en garajes, con vado permanente municipal

3.1.1.- De 1 a 2 vehículos:	Cuota Anual (€)	
	Franja de hasta 3 metros lineales:	Franja de más de 3 metros lineales:
3.1.1.1.- En calles de 1ª a 3ª Categoría	38,08	61,35
3.1.1.2.- En calles de 4ª y 5ª Categoría	29,09	47,60
3.1.1.3.- En Calles de 6ª y 7ª Categoría	19,04	31,73

3.1.2.- De más de 2 vehículos; Por cada vehículo de más, se incrementará la cuota anterior, cualquiera que sea la franja, en lo siguiente:

	Cuota Anual (€/veh.)
3.1.2.1.- En calles de 1ª a 3ª Categoría	19,04
3.1.2.2.- En calles de 4ª y 5ª Categoría	14,81
3.1.2.3.- En Calles de 6ª y 7ª Categoría	9,52

3.2.- Entrada de vehículos, sin vado permanente municipal:

3.2.1.- De 1 a 2 vehículos:	Cuota Anual (€)	
	Franja de hasta 3 metros lineales:	Franja de más de 3 metros lineales:
3.2.1.1.- En calles de 1ª a 3ª Categoría	19	30
3.2.1.2.- En calles de 4ª y 5ª Categoría	14	23
3.2.1.3.- En calles de 6ª y 7ª Categoría	9	15

3.2.2.- De más de 2 vehículos; Por cada vehículo de más, se incrementará la cuota anterior, cualquiera que sea la franja, en lo siguiente:

	Cuota Anual (€/veh.)
3.2.2.1.- En calles de 1ª a 3ª Categoría	9
3.2.2.2.- En calles de 4ª y 5ª Categoría	7
3.2.2.3.- En Calles de 6ª y 7ª Categoría	4

Notas comunes a las tarifas 3.1 y 3.2

Primera: Caso de que un garaje dispusiese de más de una entrada de vehículos, se sumará la longitud de cada una, a efectos de la determinación de la cuota.

Segunda: Para los garajes situados en las calles peatonalizadas del casco histórico, la cuota tarifa será la de la tarifa 3.2, tanto para los que tienen vado como los que no lo tienen.

Tercera: En las viviendas unifamiliares con garajes particulares y vado municipal permanente (tarifa 3.1) se aplicará la tarifa correspondiente al número de vehículos autorizados en la licencia.

3.3.- Industrias del automóvil.-

Cada paso a taller de construcción, reparación, pintura, lavado y engrase, y con superficie del taller:

- a) Inferior o igual a 100 m².
- b) Entre 100 y 200 m².
- c) " 200 y 300 m².
- d) " 300 y 500 m².
- e) Superior a 500 m².

Cuota anual €/superficie	a)	b)	c)	d)	e)
3.3.1.- En calles de 1ª a 3ª Categoría	105,78	158,67	211,56	375,52	597,66
3.3.2.- En calles de 4ª y 5ª Categoría	81,45	122,71	163,96	285,61	454,86
3.3.3.- En calles de 6ª y 7ª Categoría	52,89	78,28	105,78	179,83	290,90
3.3.4.- Las cuotas anteriores, para el caso de exposición y venta de vehículos, se reducirán en un 50%.					

Nota común a las tarifas 3.1, 3.2 y 3.3

Las cuotas anteriores se aplicarán por la totalidad de los vehículos, conforme a la capacidad total de los garajes, en aquellos casos en que no exista otro destino concreto en el local, independientemente de que el número de vehículos que se encierren sea inferior.

Tarifa 4. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público.

4.1. Permanente:

Por metro lineal o fracción 9,10 €/metro

La cuota anual se determinará por la resultante de multiplicar los metros lineales o fracción reservados, por el valor del metro lineal, por el número de horas de reserva.

4.2. Ocasional:**4.2.1.- Por meses:**

En reservas ocasionales concedidas por periodos inferiores a 6 meses, se les aplicará por cada mes o fracción una cuota equivalente a la resultante de dividir por 6 la cuota indicada en la tarifa anterior.

4.2.2.- Por días:

Por metro lineal o fracción 0,96 €/metro

En las reservas ocasionales diarias la cuota se determinará por la resultante de multiplicar los metros lineales o fracción reservados, por el valor del metro lineal, por el número de horas o fracción (con un mínimo de 3 horas).

4.3. Paradas de furgonetas y camiones de transporte:

Por cada vehículo. 35,97 €/año

4.4. Discapacitados:

Por metro lineal. 38,08 €/anual

En el caso de que el sujeto pasivo tenga un grado de discapacidad igual o superior

al 65% y que sus ingresos anuales no excedan de dos veces el Salario Mínimo Interprofesional, se aplicará, previa resolución administrativa expresa, una reducción del 100% de la cuota resultante.

Tarifa 5. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie ocupada, euros por metro cuadrado.

	Cuota Anual (€)		
	Categoría de las calles		
	1ª - 3ª	4ª - 5ª	6ª - 7ª
5.1.- Con carácter anual (de 6 a 12 meses): Euros por metro cuadrado ocupado y año (calculada la superficie total desde los aprovechamientos extremos del espacio ocupado)	42,31	25,39	15,23
5.2.- Euros por metro ² y por más de 1 mes a 6 meses:	30	20	10
5.3.- Euros por metro ² , por periodos inferiores al mes:	7	4,2	2,5

Notas Tarifa 5:

Primera: Cuando el suelo esté protegido por parasoles o similares, las cuotas del apartado 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores, se incrementarán en un 50%.

Segunda: Cuando existan elementos que ocupen privativamente el dominio público local, las tarifas 5.1, 5.2 y 5.3 se incrementarán en un 100%.

Tarifa 6. Instalación de quioscos en la vía pública y autobares, en función del tiempo del aprovechamiento y de la superficie ocupada, incluida la anexada a los mismos.

6.1. Para cualquier actividad, con carácter general, al año.	Cuota Anual €/m ²
6.1.1.- Calles de 1ª y 2ª categoría	248,59
6.1.2.- Calles de 3ª categoría	206,27
6.1.3.- Calles de 4ª categoría	163,96
6.1.4.- Calles de 5ª categoría	122,71
6.1.5.- Calles de 6ª categoría	72,99
6.1.6.- Calles de 7ª categoría	38,08

Nota a la tarifa 6.1

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que puedan influir en la capacidad económica del sujeto pasivo, dichas cuotas podrán reducirse hasta un máximo del 50%, previa solicitud y resolución expresas.

6.2. Utilización o aprovechamiento por temporada:

Los aprovechamientos señalados en los epígrafes anteriores, caso de que se utilicen sólo por temporadas, que como mínimo será de un mes, pagarán por cada mes o fracción una cuota equivalente a la resultante de dividir por seis las cuotas anteriores.

Tarifa 7. Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de uso público local y en vías públicas locales.

	Cuota Anual €
7.1. Aparatos o máquinas automáticas, cabinas telefónicas o básculas.	
7.1.1.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros	190,72

epígrafes, al año	
7.1.2.	Cada cabina telefónica
7.1.2.1.-	En calles de 1ª a 3ª categoría 101,77
7.1.2.2.-	En calles de 4ª y 5ª categoría 50,88
7.1.2.3.-	En calles de 6ª y 7ª categoría 20,36
7.2.	Reserva especial de los espacios de dominio público.
Reserva especial de los espacios de dominio público o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:	
7.2.1.-	Por cada 50 m ² o fracción al año 789,99
7.2.2.-	Por cada 10 m ² o fracción de exceso al año 159,39
7.3.	Grúas.
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de los espacios de dominio público. 789,99	
Notas a la tarifa 7.3:	
Primera: Dicha cuota se prorrateará por periodos mínimos trimestrales , en los casos que así lo especifique la licencia de concesión de la autorización.	
Segunda: las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
7.4.	Cajeros Automáticos
Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos u otros, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, al año, por unidad. 308,10	
7.5.	Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores, que no figuren específicamente incluidas en otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento
7.5.1.-	Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año 15,89
7.5.2.-	Suelo: Por cada m ² o fracción, al año 38,14
7.5.3.-	Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año 38,14
7.5.4.-	Caso de que la concesión y aprovechamiento se haga por periodos inferiores a seis meses, se les aplicará por cada mes o fracción una cuota equivalente a la resultante de dividir por seis las cuotas indicadas.

2. Reglas generales de aplicación a las tarifas

- 1ª Se establece una cuota mínima, por cualquiera de las Tarifas, de 12,00 euros.
- 2ª Las categorías fiscales en las vías señaladas en las Tarifas serán las establecidas en el Callejero Fiscal municipal que con carácter general esté vigente en el momento del devengo de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.
- 3ª Las presentes tasas son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades, tal y como la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

- 4ª Las utilizaciones privativas o aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año y temporales, cuando el periodo comprenda parte del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
- 5ª Las cuotas exigibles por esta Ordenanza serán irreducibles en los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo.-

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso efectuar el pago de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta Ordenanza.
3. Cuando se ha producido una utilización privativa o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial.
4. En los supuestos de ocupación del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, excepto en los supuestos de inicio o cese de la ocupación.
5. Cuando el aprovechamiento especial o la utilización privativa tengan una duración inferior a un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia.
6. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial tenga carácter periódico, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se establece en los apartados siguientes:
 - 6.1.- Cuando el devengo comience en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el devengo comienza en el segundo semestre del ejercicio, se liquidará la mitad de la cuota anual.
 - 6.2.- En cualquier caso, si la cuota resultante es inferior a la mínima establecida en el artículo 6.2, regla 1ª, prevalecerá ésta.

Artículo 8º.- Normas de Gestión

1. Las tasas que se devenguen por nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas se exigirán en régimen de autoliquidación, y se ingresarán simultáneamente con la solicitud o declaración de inicio del aprovechamiento o utilización del dominio público.
2. Los sujetos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar declaración de inicio y cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, así como declaración de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota.

3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del inicio y cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o que supongan modificación de los elementos tributarios necesarios para la cuantificación de la tasa, se procederá a la correspondiente regularización tributaria.
4. Cuando las tasas tengan carácter periódico, en los ejercicios siguientes a la concesión del aprovechamiento se incluirán en los padrones o matrículas correspondientes, y los periodos de cobranza se publicarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.
5. En otros casos, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.
6. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración con los datos necesarios para las liquidaciones tributarias, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
7. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, tramitándose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
8. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la correspondiente autorización municipal.
9. Si cesa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter periódico durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota, equivalente al 50 %, previa solicitud de la baja y devolución por el interesado dentro del referido periodo. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento de dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
11. Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento de dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será el 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas